Número 80. Miercoles 5 de Julio de 1848. 8 cuartos.

Suscricion particular al Boletin oficial. *Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.*

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 675.

En repetidas circulares espedidas por este Gobierno político, y especialmente por la de 10 de Julio del año prócsimo pasado, se han hecho las oportunas prevenciones á las autoridades locales, recordandoles la eficaz vigilancia que deben prestar para evitar los fuegos que ocurren en la estacion de verano, y que se minoren sus estragos, los cuales pueden decidir de la suerte futura de muchos pueblos. A consecuencia de la prolongada lluvia esperimentada en la anterior primavera, se habrá producido mayor acrecentamiento en los pastos, y por esta causa ofrecerán muy en breve una gran copia de combustibles en todas direcciones.

En esta atencion, y deseando yo adoptar las mas enérjicas disposiciones para evitar semejantes perjuicios, y precaver los funestos medios de pasiones traidoras é innobles, y descuidos, he dispuesto se observen en el presente año las disposiciones siguientes.

1.ª Queda prohibida desde luego hasta 1.º de Setiembre prócsimo la quema de rastrojos, barbechos, pastos ó tierra calma, aun en las propiedades de esclusivo dominio, sin que preceda licencia por escrito del Alcalde respectivo, el que no la otorgará sin que antes se verifique el oportuno reconocimiento por el dependiente ó persona de su confianza que asegure estar precabido el peligro de que se comunique el fuego á otros terrenos. Si se contraviniese á esta disposicion pagará el dueño ó arrendatario una multa de diez á cincuenta ducados, siendo responsable ademas de los perjuicios que puedan orijinarse.

2.ª En los montes ó arbolados de cualquiera clase se prohibe igualmente toda quema hasta el dicho dia 1.º de Setiembre, aunque sea con el objeto de consumir los despojos de las rozas, sin que preceda el reconocimiento y órden por escrito en los propios términos de la anterior disposicion, y bajo iguales penas, sobre lo cual deberán los Alcaldes estar cerciorados antes de dar su permiso de si se han llenado los estremos y requisitos siguientes. 1.º Si la roza estubiese en terrenos realengos, comunes ó de propios, ú otros que dependen del ramo de montes, se observará que si tiene arbolado el monte bajo, esté rozado á capachos y no en cama, para que de este modo no se incendien ni sofoquen los arboles que comprenda la roza. 2.º De cualquiera procedencia que sea el terreno que se haya rozado, no podrá quemarse sin la precisa cualidad de estar circumbalado de una raya ó contra-fuego de 20 varas de latitud, si confina con monte bajo, y de 30 si su lindero tiene arbolado. Con estas precauciones, y no de otra manera, se prenderá fuego á las rozas despues de puesto el sol, y con la indispensable condicion de que se han de reunir para es-

Ministerio de Cultura 2024

ta operacion ocho personas cuando menos. Igualmente queda prohibido el hacer picon hasta el indicado dia 1.° de Setiembre. El que se encuentre desde el dia 3.° despues de publicada la presente órden, será decomisado, y su autor y conductor sujetos á la pena que marca la disposicion 1.ª

3.ª Los moradores en casas de campo ó cortijos, majadas y cabañas de cualquier clase no podrán tener sus hogares ni encender candela por ningun motivo al aire libre; y el hecho solo de encontrárseles cenizas ó restos de fuegos recientes, desde ahora hasta 1.° del mencionado Setiembre, fuera de paredes, cerca de piedra ó tierra, será castigado con la multa de 2 á 10 ducados, aunque no se haya originado incendio. Los transeuntes que pernoctasen en el campo, ó los que por cualquier concepto tubiesen necesidad de preparar sus comidas en él, quedan sujetos á la misma prohibicion.

4.ª Los cazadores que puedan serlo con la competente licencia usarán para tacos de fieltro de sombrero ó paño, prohibiendose los de papel y esparto; y si contraviniesen serán privados de la licencia, sin perjuicio de las penas á que se hagan acreedores en caso de incendio.

5.ª Los Alcaldes son responsables de las licencias que concedieren sin una estrema necesidad para quemas en despoblados, de que se hace referencia en las dos primeras prevenciones, sin que baste alegar que los aires ó alguna otra circunstancia eventual hizo ineficaces las precauciones adoptadas; por lo cual deben ser tan circunspectos y detenidos en otorgarla como conviene; no perdiendo de vista, que caso de insolvencia en los dueños ó arrendatarios, se les ecsijirán las multas y perjuicios en que aquellos incurran.

6.ª Los Alcaldes tomarán una noticia esacta de los granjeros cabreros que hay en sus respectivos términos, como tambien de los terrenos en que pastan sus ganados, haciendo saber á aquellos que serán responsables ante la autoridad respectiva de los fuegos que ocurran en los parajes que disfrutan con sus ganaderias, sin perjuicio de oirles en su caso las legitimas defensas. Los guardas mayores de montes de los distritos de esta provincia, y los demas de ellos, los de pastos y arboledas, ya sean por un año ó temporales, y los que dichos Alcaldes consideren oportuno nombrar para la mas esquisita vijilancia, obedecerán las órdenes que se les comuniquen sobre este asunto, bajo la multa de 10 á 20 ducados; y caso de insolvencia, la de prision hasta un mes, segun las facultades que para ello tiene este Gobierno político.

7.ª Las penas que por la ley y ordenanza vigente de montes, no menos que las municipales donde las haya aprobadas anteriormente, serán aplicadas por los juzgados respectivos; y prescindiendo de lo que en ello se fallare respecto á los reos y responsables, adoptaré las correcciones que considere justas segun espediente.

8.ª Los Alcaldes y Ayuntamientos, de acuerdo, establecerán rondas ó vigilantes que dia y noche alternando recorran su respectivo término, y celen el que se cumpla la prevencion 3.ª á la vez de tomar razon del que la hubiere infringido. Los mismos tendrán la mas estrecha obligacion de dar aviso al pueblo mas inmediato cuando se note fuego, si no alcanzaren sus esfuerzos á estinguirle ó contenerle. La falta sola de hallarse en la poblacion cuando deba estar en el campo una de las personas á que se refiere la prevencion 6.ª, y los que compongan dichas rondas, será castigada con separarle de su encargo, si fuese empleado provincial, ó municipal, y quedará sujeto el mismo y el que no lo fuere á la responsabilidad del proceso y espediente gubernativo.

9.ª Autorizo á todos los dependientes del ramo de montes y guardias civiles para que retengan y conduzcan á disposicion de la justicia mas inmediata, dentro de las 24 horas, á á toda persona desconocida ó sospechosa que encontrasen en los caminos rurales y de pueblo á pueblo, ó fuera de él, que no acredite el motivo de su transito, y lleve el pasaporte ó documento que le identifique, recomendandoles la mayor prudencia, y á los Alcaldes que ni un momento solo retengan en prision, dando fiador, procediendo en otro caso segun las instrucciones comunes.

10.ª Con arreglo á lo mandado en la Real órden de 20 de Mayo de 1847 se le privará á cualquier persona el aprovechamiento y disfrute de yervas de su respectivo pueblo por el término de seis años, si resultare autor de algun incendio.

11.ª La severidad de estas disposiciones, que todavia es menos que la que en sentir de algunos pueblos y particulares conviniera adoptar, recaerá sin consideracion alguna en los Alcaldes, Ayuntamientos y dependientes, agravandolas cuanto considere justo, si nó despliegan la energia y actividad necesaria en las medidas de precaucion, y para un caso desgraciado que ecsija las ordinarias de concurrencia del vecindario, sin reparar en la distancia ó que sea ajena jurisdiccion. Desde luego que ocurra algun fuego de pocas ó muchas consecuencias, mandaré instruir el oportuno espediente por comisionado especial nombrado al efecto, y la responsabilidad será efectiva.

Conceptuo escusadas las declamaciones con que pudiera pintarse el perjuicio y los horrores de un incendio, pues las personas criminales, egoistas é indiferentes, no participarian de los sentimientos que tratase de inspirarles; y por esta razon debo adoptar el medio de que se precaban los escesos con la vigilancia de la autoridad y con el temor que inspiren los castigos y correcciones.

Los costos que puedan seguirse por el aumento de guardas celadores, donde no los haya suficientes, ni se presten los propietarios á darlos, se hará por carga vecinal ó dando una pequeña retribucion del fondo de imprevistos.

En el correo inmediato al recibo del boletin que contenga la presente órden circular, se dará aviso de quedar puesta en ejecucion, y cada quince dias, aunque sea negativo, sin perjui-

Ministerio de Cultura 2024

cio de verificarlo á este Gobierno político con la mayor prontitud si ocurriese algun incendio.

Para la debida publicidad de esta interesante órden dispondrán las autoridades locales se verifique por bando á la hora mas oportuna del primer dia festivo, ó por edictos, encargandose ademas á los guardas y celadores que den conocimiento á todas las personas que de ordinario residan en despoblado.

Ultimamente, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que al remitir á este Gobierno político testimonio ó certificado de haberse cumplido lo mandado en la presente circular, acompañen noticia nominal de los guardas ordinarios que estubiesen encargados de tan preferente objeto en el distrito respectivo, ecsijiendola igualmente á los dueños ó propietarios, respecto de los que ocupen en sus dehesas y heredades particulares. Córdoba 4 de Julio de 1848.—Pedro Galbis.

INTENDENCIA.

Circular núm. 673.

La Administracion de Contribuciones Directas con fecha de ayer me dice lo que sigue.

«Aprobado por V. S. el repartimiento de 2.500.000 rs. que han correspondido á esta provincia en la anticipacion reintegrable de 100 millones, decretada por S. M. en 21 del que fina, y señaladas á los Ayuntamientos las reglas que deben observar en la derrama individual de sus respectivos cupos, solo resta á la Administracion de mi cargo establecer el sistema que ha de seguirse en la recaudacion de este impuesto, no tan solo para que sea igual é uniforme en todos los pueblos de la provincia, si tambien para alejar los perjuicios que en otro caso podrian irrogarse á la Hacienda pública, y aun á los mismos Ayuntamientos.

Bajo este principio, la Administracion considera de absoluta é indispensable necesidad que por la Intendencia del digno cargo de V. S. se hagan á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes.

1.ª La recaudacion individual de este anticipo se verificará por los Ayuntamientos en los términos y plazos prefijados por la Intendencia en circular de 30 del que rige.

2.ª En pago de este anticipo se admitirán por los Ayuntamientos como dinero efectivo los billetes del Banco Español de S. Fernando que se presenten por los contribuyentes, segun determina el art. 12 del Real decreto citado.

3.ª Los billetes del Banco que se reciban en pago de esta anticipacion deberán contener el endoso del contribuyente á favor del Ayuntamiento que lo perciba, y el de este á la órden del Administrador de Contribuciones Directas de la provincia. El Ayuntamiento se asegurará de la identidad de la persona que autorize el endoso.

4.ª Los billetes del Banco que se entreguen en pago de este anticipo deberán representar igual ó menor suma que la que deba satisfacer el contribuyente que los presente, pero de ningun modo otra superior que produzca devolucion en metálico. La diferencia que resulte entre el importe de los billetes y la cuota de la anticipacion se abonará en metálico, conforme se determina en la 2.ª parte del art. 19 de la Instruccion adjunta al referido Real decreto

5.ª De las cantidades que perciban los Ayuntamientos por cuenta de este anticipo, espedirán á favor de los contribuyentes los oportunos recibos arreglados al modelo siguiente.

ANTICIPO REINTEGRABLE
DE
CIUDAD Ó PUEBLO DE ... 100 MILLONES DE REALES.

He recibido de F. de T. vecino de T. la cantidad de 470 rs. vn., que con 30 á que asciende el 6 por 100 de negociacion, componen la suma de 500 rs por que se halla inscripto en el repartimiento de este pueblo de la anticipacion reintegrable de 100 millones de rs. decretada por S. M. en 21 de Junio de este año, cuyo pago lo hace en esta forma.

En metálico.	70
En un billete del Banco Español de S. Fernando núm. 10	400
	470

Y para que conste y sirva de resguardo al interesado interin se le entregan los billetes del Tesoro equivalentes á esta anticipacion, pongo el presente en T. &c. Firma del Recaudador.

6.ª El Ayuntamiento abrirá un libro titulado diario de cobranza de dicha anticipacion, en que se sienten por rigoroso órden de fechas los pagos que por este concepto se verifiquen, espresando el número que los contribuyentes ocupen en el repartimiento, cantidad que satisfacen y efecto en que se ejecute, á saber.

Número del repartimiento.	*Julio 8*	*En metálico.*	*En billetes.*	*Total.*
40	*D. F. de T.*	70	400	470

Este libro será foliado, rubricado y autorizado por el Alcalde y Síndico del Ayuntamiento, segun se dispuso por la Administracion de Contribuciones para la de Territorial y Subsidio.

7.ª Las remesas de fondos que se hagan á la caja del Banco Español de S. Fernando de esta provincia por cuenta ó completo de esta anticipacion se harán constar en dicho libro en los términos siguientes: «En este dia se remesan á la Caja de la provincia 470 rs. vn. en esta forma.

En metálico. . . .	70
En billetes. . . .	400
	470

Esta nota se autoriza por el Alcalde.

8.ª Hecha que sea la anotacion anterior el

Ministerio de Cultura 2024

Alcalde presidente hará estender una factura concebida en estos términos.

Factura de los billetes del Banco Español que en el dia de hoy se remesan á la Caja del mismo en esta provincia.

Un billete núm. 10 importe. . 400

Fecha y firma del Alcalde.

Esta factura se entregará á la persona encargada en hacer el ingreso, á fin de que presentandola en la Administracion se proceda á estender las oportunas cartas de pago. Dicho documento se conservará como resguardo en la misma dependencia para los fines ulteriores.

9.ª No se espedirá carta de pago por la Administracion referente á billetes del Banco Español, interin por los respectivos Ayuntamientos no se presente el documento que determina la anterior prevencion.

10.ª Para los fines que son consiguientes remitirán los Ayuntamientos á la Administracion de Contribuciones Directas, á correo seguido ó con uno de intermedio, un pliego en que aparezcan todas las firmas de los individuos que los componen, y en caso de que alguno ó algunos no supiesen escribir, el signo de que se vale para la autorizacion de documentos. Y últimamente los Ayuntamientos tendrán entendido, que la menor falta que los Inspectores del ramo en sus visitas á los pueblos de la provincia puedan notar en el esacto cumplimiento de todas y cada una de estas prevenciones, será castigada con todo el rigor de la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 30 de Junio de 1848.—Romualdo Galban.»

Lo que he dispuesto insertar en el boletin oficial para conocimiento y gobierno de los individuos que se comprendan en los repartos del anticipo de los 100 millones, y para que tenga su mas esacto y puntual cumplimiento por parte de todos los Ayuntamientos de la provincia, y en lo cual no les dispensaré disimulo alguno. Córdoba 1.° de Julio de 1848.—Rafael Gonzalez Autran.

Circular núm. 674.

La Administracion de Contribuciones Indirectas con fecha 30 del actual me dice lo que sigue.

«No habiendo recibido esta Administracion hasta el dia de ayer las disposiciones adoptadas en 12 del que fina por la Direccion general de Estancadas, para llevar á efecto el Real decreto de 14 de Abril último, estableciendo una nueva clase de papel sellado de Multas, no ha sido posible verificar el pedido á la fábrica del sello del que se calcule suficiente al consumo de un año, puesto que para hacerlo es indispensable que las autoridades á quien corresponde remitan los datos necesarios. Mas debiendo empezar á rejir el espresado Real decreto y disposiciones de la Direccion general desde mañana 1.° de Julio, esta Administracion cree de su deber proponer á V. S. las medidas siguientes.

1.ª Que se dirija V. S. á todas las autoridades de la provincia á quien compete la imposicion de multas por via gubernativa, requiriendoles para que todas las multas que impongan desde esta fecha ingresen en las Administraciones de Rentas de los pueblos donde se causen, ó en los estancos de las poblaciones donde no haya Administracion y esten encargados de la espendicion de papel sellado.

2.ª Que al consignar las multas en poder de dichos funcionarios ecsijan un recibo provisional espresivo, detallando la cantidad que corresponda á partícipes, cuyo recibo se canjeará por los respectivos pliegos del sello tan luego como se reciban.

3.ª Que la autoridad podrá facilitar tambien resguardo interino á los multados y certificaciones á los partícipes, cuando los haya, del tanto que les corresponda para los efectos prevenidos en el art. 4.° del Real decreto y en las reglas 8.ª y 9.ª de la órden de la Direccion general. Si V. S. tiene á bien adoptar estas propuestas ú otras análogas que su mayor ilustracion le dicte, y circularlas con la urgencia que el caso requiere, haré por mi parte las prevenciones oportunas á los Administradores, á fin de que no haya entorpecimientos y pueda tener cumplido efecto el mencionado Real decreto, interin viene el papel y pueda regularizarse este servicio.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para que por los Alcaldes constitucionales y demas autoridades de la provincia tenga el mas esacto y puntual cumplimiento. Córdoba 1.° de Julio de 1848.—Rafael Gonzalez Autran.

Circular núm. 666.

Lic. D. José Gil Delgado, Juez de 1.ª instancia de esta villa de la Rambla y su partido, &c.

Por este mi tercero edicto cito, llamo y emplazo á Ilario Montolla, reo prófugo y contra quien procedo criminalmente por heridas causadas á Bartolomé Pintor, vecino de Fernannuñez, para que en el preciso término de cinco dias primeros siguientes á la fecha de este edicto se presente en este juzgado y carcel del mismo á defenderse de la causa que contra el mismo pende, pues si lo hiciese asi le oiré y administraré justicia, y en caso contrario continuaré la causa en su ausencia y rebeldia como si se hallase presente, sin mas citacion ni emplazamiento hasta definitiva, notificandose en los estrados de la audiencia las actuaciones que en dicha causa se practiquen, para que le pare el perjuicio que haya lugar como si personalmente se le notificaren. Y para que llegue á noticia del espresado reo mando fijar el presente en la Rambla á 19 de Junio de 1848.—José Gil Delgado.—Por mandado de su merced, Pedro Escribano y Bautista, Escno.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.—1848.

Ministerio de Cultura 2024